



Resolución Ministerial

Nro. 0008-2019-MINAGRI
Lima, **16 ENE. 2019**

VISTOS:

El Oficio N° 6639-2018-MINAGRI-PP del Procurador Público Adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego, sobre cumplimiento de sentencia expedida en los seguidos por don Arturo García Benites sobre nulidad de resolución administrativa; y el Informe Legal N° 041-2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993, la Dirección Regional de Agricultura de la entonces Región Grau, calificó a don Arturo García Benites como beneficiario de la superficie de 2 ha 7 000 m², con Unidad Catastral N° 10062, del predio "El Impulso", ubicado en el distrito de Rinconada Llicuar, provincia y departamento de Piura, adjudicándosele dicho terreno a título oneroso; a mérito de lo cual el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) le otorgó el Contrato de Compraventa N° 000823 de fecha 30 de diciembre de 1993;

Que, a través del escrito de fecha 10 de agosto de 1998, doña Nelly Ponce Martinench viuda de Benites, por su propio derecho, y el de sus hijos Karla, Edgar y Ksenia Benites Ponce, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P, afirmando ser propietaria, conjuntamente con sus hijos, del predio "El Impulso";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0269-99-AG de fecha 09 de abril de 1999, por las razones expresadas en su parte considerativa, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993, de la Dirección Regional de Agricultura de la entonces Región Grau; así como del Contrato de Compraventa N° 000823 de fecha 30 de diciembre de 1993, otorgado a favor de don Arturo García Benites;

Que, don Arturo García Benites interpuso acción contenciosa administrativa contra este Ministerio, solicitando se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Ministerial N° 0269-99-AG; en virtud a lo cual el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, mediante Resolución número sesenta y cuatro de fecha 28 de abril de 2017, dictó sentencia en los términos siguientes: "**FALLA: Declarando FUNDADA la demanda incoada por ARTURO GARCÍA BENITES contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO; en consecuencia, NULA la Resolución**

¹ Expediente 00431-1999-0-1801-JR-CA-02.



Ministerial N° 0269-99-AG, de fecha 12 de abril de 1999, y consecuentemente, recobran todos sus efectos jurídicos la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993 expedida por la ex - Dirección Regional de Agricultura de la Región Grau y el Contrato de Compraventa N° 000823 del 30 de diciembre de 1993 otorgado a favor de don Arturo García Benites; (...); sustentándose el pronunciamiento en que desde la fecha en que quedó consentida la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P, a la fecha en que se dictó la Resolución Ministerial N° 0269-99-AG de fecha 09 de abril de 1999, ya había prescrito la facultad de la Administración para poder declarar la nulidad de la precitada Resolución Directoral; y en que doña Nelly Ponce Martinench viuda de Benites dejó consentir la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P, al no haber interpuesto dentro del plazo, los medios impugnatorios establecidos en los artículos 98 y 99 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos²;

Que, mediante Resolución número sesenta y cinco, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Décimo Tercer Juzgado Permanente de Lima declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y cuatro de fecha 28 de abril de 2017;

Que, por Resolución número sesenta y seis de fecha 9 de octubre de 2018, el referido Juzgado requiere a este Ministerio, cumpla con anexar al proceso, el acto o resolución administrativa a través del cual se dé cumplimiento a la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y cuatro; y señale el nombre y domicilio del funcionario encargado del cumplimiento de la Sentencia dictada en autos; señalando en la parte considerativa que el Ministerio de Agricultura y Riego debe emitir una Resolución Administrativa en la cual se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0269-99-AG de fecha 09 de abril de 1999, así como se disponga la vigencia de la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993 y la validez del Contrato de Compraventa N° 000823 del 30 de diciembre de 1993, otorgado a favor de don Arturo García Benites;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional: *"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"*;

² Que se encontraba vigente a la emisión de la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 002-94-JUS.





Resolución Ministerial

Nro. 0008-2019-MINAGRI

Lima, **16 ENE. 2019**

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"*;

Que, en consecuencia corresponde ejecutar la sentencia del Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en la Resolución número sesenta y cuatro de fecha 28 de abril de 2017; la misma que al gozar de autoridad de Cosa Juzgada, conforme a lo señalado por la Procuraduría Pública de este Ministerio en el Oficio N° 6639-2018-MINAGRI-PP, no puede ser objeto de calificación o interpretación ni de demora en su ejecución;

Que, en ese sentido, ha opinado el Tribunal Constitucional en el Fundamento Quinto de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00574-2011-PA/TC en el cual indica que: *"De acuerdo con lo señalado este principio de cosa juzgada que rige la función jurisdiccional le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final-, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción"*;

Que, para los fines de ejecución de la referida Sentencia, debe tenerse en cuenta que como consecuencia del proceso de descentralización producido en el marco de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las funciones de ejecución en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, que eran competencia del Ministerio de Agricultura y Riego han sido transferidas a los gobiernos regionales; en ese sentido, conforme al literal n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, constituye función de los gobiernos regionales en materia agraria: *"Promover, **gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas**"* (el resaltado es nuestro);

Que, por Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio del 2011, se declaró concluido el proceso de



efectivización de la transferencia de la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre otros, al Gobierno Regional de Piura;

Que, por tanto, tratándose de un asunto vinculado con la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, las medidas que sean necesarias para la consolidación del derecho de propiedad de don Arturo García Benites sobre el predio que le fuera adjudicado mediante Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P y Contrato de Compraventa N° 000823, corresponden ser adoptadas por el Gobierno Regional de Piura, a través del órgano encargado de desarrollar las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego, y

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de la Resolución Ministerial N° 0269-99-AG de fecha 09 de abril de 1999; en consecuencia, vigente la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de la entonces Región Grau; siendo válido el Contrato de Compraventa N° 000823 del 30 de diciembre de 1993, otorgado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural, a favor de don Arturo García Benites.

Artículo 2.- Corresponde al Gobierno Regional de Piura, en el marco de sus respectivas competencias, a través del órgano encargado de desarrollar las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, adoptar las medidas que sean necesarias para la consolidación del derecho de propiedad de don Arturo García Benites sobre el predio que le fuera adjudicado mediante la Resolución y Contrato señalados en el artículo precedente.

Artículo 3.- Disponer que la Procuraduría Pública de este Ministerio, remita al Gobierno Regional de Piura copia certificada de los principales actuados del proceso judicial seguido por don Arturo García Benites sobre nulidad de resolución administrativa ante el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente 00431-1999-0-1801-JR-CA-02); así como del expediente administrativo en





Resolución Ministerial

Nro. **0008**-2019-MINAGRI
Lima, **16 ENE. 2019**

el que se emitió la Resolución Ministerial N° 0269-99-AG de fecha 09 de abril de 1999 y la Resolución Directoral N° 089/93-RG-DRA-DPI-P de fecha 29 de diciembre de 1993, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de la entonces Región Grau.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Gobierno Regional de Piura y a la Procuraduría Pública de este Ministerio, para que ponga en conocimiento de la autoridad judicial el cumplimiento de la Sentencia recaída en la Resolución número sesenta y cuatro del Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese y comuníquese

Ing. GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO



